

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-155

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de REGULACION JUDICIAL DE CANON DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL presentada por ISMAEL CARVAJAL ALVAREZ , a través de apoderado, contra INMOBILIARIA MI OFICINA & CIA LTDA., LIBARDO BUSTOS ROJAS e INVERSIONES URBAN GROUP S.A.S.

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión a los demandados copia de la demanda con todos sus anexos. Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez.

No obstante haberse presentado solicitud de medidas cautelares, en el presente proceso las mismas no son viables en razón a que no se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 590 y ss. del C. General del Proceso, de donde surge la necesidad que el demandante cumpla con las condiciones señaladas con anterioridad.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de regulación d cànones de arrendamiento, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. JEHYNS DUVAN CASTAÑO RMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez